

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

### Orden APA/XX/2025, de XX de , por la que se establecen límites del volumen de capturas por buque de gamba roja del stock ARA/GF1-7

La gamba roja (*Aristeus antennatus*) es una de las especies de mayor valor comercial en el mar Mediterráneo y un recurso clave para la flota de arrastre de fondo. Su pesquería representa una actividad de gran relevancia socioeconómica para diversas comunidades autónomas del litoral mediterráneo, siendo una prioridad para la política pesquera nacional y comunitaria garantizar tanto la sostenibilidad biológica de este recurso pesquero a largo plazo, como la sostenibilidad social y económica del sector pesquero.

El marco normativo comunitario en materia de conservación y gestión de las poblaciones de gamba roja en el Mediterráneo se basa en el Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 508/2014, que establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental, y en el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se fijan los principios generales de la gestión pesquera en la UE y se permite la adopción de medidas adicionales de conservación.

En 2020, el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) señaló que la mortalidad por pesca de la gamba roja del Mediterráneo en las subzonas geográficas (SZG) 1, 5, 6 y 7 debía disminuir significativamente para alcanzar el Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) a más tardar en 2025, estimando que la biomasa de gamba roja del Mediterráneo estaba disminuyendo. Asimismo, el Comité Consultivo Científico sobre Pesquerías de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) emitió también el mismo dictamen relativo a la mortalidad por pesca de la gamba roja del Mediterráneo en la SZG 2.

En 2021, el CCTEP advirtió de que la mortalidad por pesca de esta especie no había cambiado y que, por tanto, eran necesarias nuevas medidas de gestión. Teniendo en cuenta los dictámenes científicos y la ausencia de cambios en la situación de las poblaciones, de conformidad con lo establecido en el plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental, procedía complementar el régimen de gestión del esfuerzo con límites máximos de capturas y establecer un límite máximo de capturas específico para la gamba roja del Mediterráneo en las SZG 1, 2, 5, 6 y 7, medida que ha venido aplicándose desde el año 2022.

En 2024, el CCTEP indicó que la mortalidad por pesca de la gamba roja del Mediterráneo en las subzonas geográficas 1, 2, 5, 6 y 7 de la CGPM se encontraba por encima de los niveles sostenibles, recomendando una reducción del esfuerzo pesquero y la implantación de nuevos límites máximos de captura. En concreto, para alcanzar el Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) en 2025, el CCTEP recomendó reducir las capturas un 50% de media y disminuir los límites máximos de captura en un 10% con respecto a las posibilidades de pesca de 2024 en dichas zonas.

Con base en estas recomendaciones, tras el Consejo de Ministros de Pesca de la Unión Europea de diciembre 2024, se aprobó el Reglamento (UE) 2025/219 del Consejo, de 30 de enero de 2025, por el que se fijan, para 2025, las posibilidades de

pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el mar Negro. En su anexo IV, punto 2, apartado a), se recogen las posibilidades de pesca de gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el mar de Alborán, las islas Baleares, el norte de España y el golfo de León (subzonas geográficas 1, 2, 5, 6 y 7 de la CGPM), expresadas como nivel máximo de capturas en toneladas de peso vivo para el año 2025, estableciendo un límite máximo de capturas de 708,3 toneladas para España.

En el ámbito nacional, la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, recoge un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo, en línea con los objetivos del Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta normativa tiene como objetivo establecer un plan de gestión para la conservación de los recursos demersales del mar Mediterráneo a través de la gestión y asignación del esfuerzo pesquero en las pesquerías de la modalidad de arrastre de fondo, así como el establecimiento de cierres espacio-temporales para las flotas que utilicen artes de arrastre de fondo, anzuelos o enmalles dirigidas a la captura de las especies de merluza europea (*Merluccius merluccius*), gamba blanca (*Parapenaeus longirostris*), cigala (*Nephrops norvegicus*), salmonete de fango (*Mullus barbatus*), gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) y langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*). Sin embargo, esta norma no cuenta con disposiciones específicas para regular los límites de capturas de gamba roja del Mediterráneo establecidos en la normativa comunitaria.

A la vista de la situación expuesta, se hace necesario establecer una regulación nacional que garantice la explotación sostenible de la gamba roja del Mediterráneo y la viabilidad del sector pesquero que depende de esta especie, en cumplimiento con lo recogido por la normativa comunitaria.

En este sentido, el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, en el que se ha introducido un nuevo artículo 5 ter sobre la limitación del volumen de capturas, dispone que, conforme a lo prevenido en el artículo 15 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, por orden que se dicte –cumpliendo los requisitos fijados en dicho artículo– podrán acordarse limitaciones del volumen de las capturas que resulten necesarias respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, períodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques.

En este contexto, la presente orden tiene por objeto introducir nuevas disposiciones específicas para la gestión de la pesquería de gamba roja del Mediterráneo en las SZG 1, 2, 5, 6 y 7, incluyendo el establecimiento de límites del volumen de capturas en consonancia con las recomendaciones de la CGPM y las directrices de la Unión Europea.

En la tramitación de la presente orden se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha efectuado el trámite de consulta a todas las comunidades autónomas y al sector pesquero afectado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, del Consejo, de 21 de

diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, siendo el principal la regulación del esfuerzo pesquero en las pesquerías de arrastre en las áreas de pesca delimitadas en esta norma; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correcta incardinación y coherencia con el resto de la regulación existente en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones adquiridas por el Reino de España ad extra. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

La presente orden se dicta en virtud de los artículos 15 y 40 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, así como del artículo 5 ter y quater y de la disposición final séptima del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

El objeto de esta orden es la asignación de un límite individual del volumen de capturas por buque de gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) del stock ARA/GF1-7 en el mar Mediterráneo (subzonas geográficas 1, 2, 5, 6 y 7 de la CGPM), conforme al artículo 5 ter del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio.

#### **Artículo 2. Limitación del volumen de capturas por buque de gamba roja del stock ARA/GF1-7.**

1. Los buques incluidos en la modalidad de arrastre de fondo del caladero Mediterráneo tendrán una limitación individual del volumen total de capturas de gamba roja del Mediterráneo del stock ARA/GF1-7, que se establecerá de forma anual, en función de la cuota atribuida al Reino de España por el Consejo de la Unión Europea, mediante la adopción del correspondiente Reglamento anual de posibilidades de pesca.

2. Las limitaciones individuales del volumen total de capturas se establecerán en función de la media de capturas históricas de cada buque, calculada a partir del año 2022, y una vez deducido el 4 % de la cuota asignada al Reino de España.

Dicha deducción se destinará a conformar una reserva para cubrir posibles excesos de capturas y para computar las capturas accesorias de gamba roja de otros buques.

Las limitaciones individuales se publicarán mediante resolución de la Secretaría General de Pesca en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición final primera.** Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XX de XX de 2025.– El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
Luis Planas Puchades.